NUM. 2050
FECHA 4 febrero 41576 4:00 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María D. Mir de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Arbitrios

Reglamento Núm. 16

Suplemento Núm. 1

PARA ADICIONAR UN NUEVO PARRAFO (3) AL APARTADO (d) DE LA SECCION 101-48 DEL REGLAMENTO NUMERO 16, REGLAMENTO PARA LA TRIBUTACION DEL PETROLEO BAJO LA LEY NUM. 6 DEL 27 DE MARZO DE 1975

Sección 1.- Se adiciona un nuevo párrafo (3) y se redesigna el párrafo (3) vigente con el número (4) al apartado (d), de la Sección 101-48 del Reglamento Núm. 16, Reglamento para la Tributación del Petróleo bajo la Ley Núm. 6, aprobada en 27 de marzo de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 101-48 - Créditos y Reintegros

(a) . . .

. . .

(d) El introductor podrá acreditar contra la suma pagadera bajo la fianza, calculada de acuerdo con la Sección 101.45, en la forma y hasta el punto especificado en los párrafos (1) - (4) de este párrafo (d):

(1) Con respecto a petróleo crudo (medido sobre la base de volumen), productos parcialmente elaborados y productos terminados importados en Puerto Rico de un país extranjero, y sobre los cuales las contribuciones impuestas de acuerdo con esta Parte fueron pagadas mensualmente por el introductor de record, una suma igual a la suma recaudada por concepto de las tarifas aduaneras que, al hacerse la correspondiente liquidación por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, resultaron estar pendientes de pago, menos cualquier rembolso que le sea aplicable, si dicho importador certifica el monto de los rembolsos (drawbacks)

recibidos durante ese período, y si, además, en la eventualidad de que el rembolso de la tarifa impuesta sobre un material en particular excede el de las contribuciones impuestas sobre ese material, el monto de cualquier tarifa pagada en exceso puede ser usado para reducir las contribuciones pagaderas durante los siguientes seis meses. No se tomará ningún crédito por tarifas aduaneras pagadas por petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados importados a Puerto Rico de un país extranjero y que, con o sin procesamiento ulterior, sean embarcados a los Distritos I-V

(2) Con respecto al petróleo crudo, medido sobre la base de volumen, productos parcialmente elaborados y productos terminados introducidos en Puerto Rico y que, con o sin procesamiento ulterior, sean embarcados por el introductor de record a los Distritos del I-V, mensualmente, una suma igual a la calculada de acuerdo con la Sección 101-45(d).

(3) Las contribuciones pagadas sobre importaciones de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados, o procesados ulteriormente, usados como combustible para refinar o procesar productos del petróleo por refinerías o petroquímicas hasta una cantidad máxima comprobable de seis (6) por ciento del total de las contribuciones pagadas bajo la ley sobre los productos importados durante el mes en que se toma el crédito.

(4) Ningún crédito a un tenedor de un Certificado de Contribución Pagada bajo este párrafo (d), excederá la contribución básica y la suplementaria pagada por el tenedor de dicho Certificado.

(e) A solicitud del introductor de record, el Secretario hará los ajustes correspondientes a las contribuciones prescritas bajo la Sección 101.45, cubriendo los materiales introducidos en Puerto Rico durante el período del 1ro. de febrero de 1975 al 1ro. de mayo de 1975, sobre los cuales han sido previamente pagadas las contribuciones suplementarias impuestas con efectividad al 1ro. de junio de 1975.

(f) La solicitud de reintegro bajo esta Sección, hasta donde sea práctico hacerlo, será tramitada por el Secretario y presentada para su pago dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo por el Secretario.

(g) El monto de ningún reintegro que se haga al amparo de esta Sección excederá del monto de las contribuciones pagadas por el introductor."

Sección 2.- Esta enmienda empezará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departado de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 28 de enero de 1976.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

APROBADO:

Rafael Hernández Colón
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

____de____de 1976.